MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6

RESOLUCIÓN NÚMERO 0634 DEL 19/09/2024

"Por la cual se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del decreto 1082 de 2015 y al Decreto 1860 de 2021, y se limita la convocatoria a MIPYMES COLOMBIANAS QUE TENGAN DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA dentro del proceso - **PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024** de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6"

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 (E)

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Disposición de Nombramiento Orden Interna No. 119 del 30/08/2024 y la Resolución 0579 del 28/02/2024, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se hace una delegación, confirió facultades como ordenador del gasto a los Jefes de Sanidad, y las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y las demás que la adicionen, modifiquen o deroguen y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 0579 del 28/02/2024, procedente de la Dirección General de la Policía Nacional "Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional, suscribir convenios y/o contratos interadministrativos y se dictan otras disposiciones".

Que el inciso 1º del Articulo 12 de la ley 80 de 1993, faculta a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo en sus equivalentes.

Que, mediante el oficio con radicado GS-2024-075119-REGI6 del 02/01/2024 el Jefe Logístico y Financiero (E) expide la Solicitud de estudios de conveniencia y oportunidad 2024 para los procesos de contratación de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6.

Que mediante oficio de No. GS-2024-075119-DECOR del 28/08/2024, el jefe de la UPRES Córdoba (e) Capitán ADEL JAVIER DE HOYOS GARCIA, solicitó a la señora Ordenadora del Gasto, Jefe REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.6 (e), autorización para iniciar el proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024 Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ATENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALIZACIÓN EN CASA PARA LOS PACIENTES QUE REQUIEREN CONTINUAR CON INDICACIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO POR FUERA DE LA IPS; COMO SON ENTRE OTRA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, CURACIONES, TERAPIAS, CUIDADOS DE ENFERMERÍA, CONSULTA MÉDICA GENERAL O ESPECIALIZADA O DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y anexó el estudio previo que justifica la adquisición y su viabilidad en virtud a la necesidad existente en la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.6, el cual fue autorizado por el ordenador del gasto.

Que, el responsable de direccionamiento estratégico y de recursos RASES6 Intendente JUAN DIEGO VALENCIA ALVAREZ expide el certificado de plan de adquisiciones de gastos de funcionamiento, el cual fue emitido bajo el número 622 del 28/08/2024.

Que mediante oficio de No. GS-2024-075125-DECOR del 28/08/2024, el jefe de la UPRES Córdoba (e) Capitan ADEL JAVIER DE HOYOS GARCIA solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal SIIF y QUIPU al responsable de Presupuesto de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 por una asignación presupuestal de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L ($197.308.478.00).**

Que, mediante documento SIIF número 87724 del 03/09/2024, y documento QUIPU número 712 de la misma fecha, el Jefe de Presupuesto de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 certificado que existe apropiación presupuestal para el proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024 Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ATENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALIZACIÓN EN CASA PARA LOS

PACIENTES QUE REQUIEREN CONTINUAR CON INDICACIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO POR FUERA DE LA IPS; COMO SON ENTRE OTRA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, CURACIONES, TERAPIAS, CUIDADOS DE ENFERMERÍA, CONSULTA MÉDICA GENERAL O ESPECIALIZADA O DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD."

Que, mediante comunicación oficial con fecha del 04/09/2024, el señor ordenador del gasto de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 emite autorización de publicación a la Analista de la oficina de contratos Subintendente HECTOR DAVID ARREDONDO MALDONADO, para adelantar todas las acciones correspondientes al procedimiento pre-contractual y Contractual a que hubiere lugar de acuerdo al desarrollo del proceso.

Que el día 04/09/2024, se establecieron los pliegos de condiciones en el proceso número PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024 Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ATENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALIZACIÓN EN CASA PARA LOS PACIENTES QUE REQUIEREN CONTINUAR CON INDICACIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO POR FUERA DE LA IPS; COMO SON ENTRE OTRA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, CURACIONES, TERAPIAS, CUIDADOS DE ENFERMERÍA, CONSULTA MÉDICA GENERAL O ESPECIALIZADA O DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD."

Que, mediante el oficio GS-2024-020100-REGI6 del 04/09/2024, el Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 notificó y solicitó al comité evaluador la revisión de la documentación del proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024.

Que, mediante el oficio del 04/09/2024, el ordenador del gasto de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 informa a las veedurías sobre la publicación del proceso contractual, de conformidad con lo estipulado en la Ley 850 de 2003 y solicita control preventivo de contratación estatal.

Que, dentro del término para presentar solicitudes a MiPymes las empresas FISIOMED INTEGRAL S.A.S. y SAN PABLO APOSTOL IPS S.A.S. presentaron la respectiva solicitud, mediante plataforma SECOP II el día 18/09/2024.

El Decreto 1860 de 2021 establece los siguientes requisitos para que un proceso contractual sea limitado a Mipymes:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
>
> *2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.*
>
> *Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.*
>
> *PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde*

se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas. La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.

PARÁGRAFO 4. Los incentivos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 de este Decreto no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas."

Que, el capítulo 13 del decreto 1074 de 2015 *("por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo")* adicionado por el decreto 957 de 2019 (*"Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011")* indica :

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. *Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el 43 de la Ley 1450 de 2011.*

Microempresa. *Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).*

Pequeña Empresa*. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).*

Mediana Empresa. *Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160 .692 UVT).*

Al respecto, **el concepto C-539 de 2022** expedido por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente se pronunció sobre la limitación de los procesos contractuales por la territorialidad de la Mipymes, de la siguiente manera:

"(...) En ese sentido, toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada Mipymes nacional. Además, las normas de contratación permiten que las Mipymes nacionales puedan beneficiarse de la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su «domicilio». Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 se refiere a las «mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato». Esta precisión es importante, pues el incentivo previsto en la norma únicamente aplica en el lugar de ejecución del contratado en el que la Mipyme tiene su «domicilio», y no en donde tiene sucursales. El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como «los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad». Nótese que la norma se refiere a los conceptos de «sucursal» y «domicilio» de forma diferente, de lo que se deriva que las sociedades comerciales tienen un domicilio y pueden tener una o varias sucursales que son establecimientos de comercio, esto es, bienes mercantiles pertenecientes a la sociedad. En ese mismo sentido, los artículos 110 y 111 ibídem se refieren a tales conceptos de forma independiente. El uno para referirse a los requisitos de constitución de una sociedad comercial y el otro para determinar el lugar donde se debe inscribir la escritura pública de constitución de la sociedad comercial. En ese sentido, si el legislador distinguió entre uno y otro y si el reglamento se refiere al «domicilio», se entiende que no es procedente extender el beneficio contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. ibídem a las entidades que tienen «sucursales» en el municipio o departamento en donde se va a ejecutar el contrato estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión de limitar «a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato», aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021*. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede motu propio proceder con la «limitación territorial» de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la «limitación a Mipymes colombianas», lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales. Finalmente, resta precisar que el domicilio de la mipymes que quiera participar en una convocatoria limitada territorialmente se acredita con los documentos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. (...)*
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el **concepto C – 366 de 2023** expedido por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente se refirió de la siguiente forma:

"(...) Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.

En tal sentido, lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a Mipymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibídem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las Mipyme colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y que la entidad justifique su decisión con base en los "estudios del sector"4. No es procedente, entonces, que sean las Mipymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

El origen de las Mipyme que solicitan la "limitación territorial" no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las Mipyme no están habilitadas para pedir la "limitación territorial", lo están para pedir la "convocatoria limitada a Mipymes", y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipyme, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. *Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Atendiendo a lo anterior, en aras de ofrecer pluralidad de oferentes, igualdad y transparencia en el proceso contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y para garantizar la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar; la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 limitará el proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024. a Mipymes Colombianas que tengan domicilio en el Departamento de Córdoba

Que, una vez realizada la respectiva verificación de los requisitos exigidos y la documentación aportada por los oferentes, se constató el cumplimiento de los mismos por las entidades interesadas, así:

	REQUISITOS EXIGIDOS: DECRETO 1860 DE 2021	**1** **FISIOMED INTEGRAL S.A.S.**	**2** **SAN PABLO APOSTOL IPS S.A.S.**	**Cumplimiento**
1	Mipyme colombiana con mínimo un (1) año de existencia.	Sociedad constituida por documento privado del 21/10/2014, inscrito en la cámara de comercio el 21/10/2014 bajo el número 33006 del libro IX del registro mercantil.	Sociedad constituida por escritura publica 118 del 17/02/2003, inscrito en la cámara de comercio el 25/02/2003 bajo el número 12919 del libro IX del registro mercantil.	**1. Cumple** **2. Cumple**
2	El valor del proceso es CIENTOP OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($180.000.000.00), Inferior a los $125.000 Dólares estadounidenses determinados en el Decreto 1860 de 2021.			
3	Recibir solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombiano, por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del proceso. **Las personas naturales** mediante certificación expedida por ellos y un contador público, y copia del registro mercantil. **Las personas jurídicas**, con objeto social que les permite ejecutar el contrato relacionado con el proceso, y certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal.	Presenta solicitud mediante documento del 11/09/2024 firmado por la señora UDALMIS MARIA GUZMAN PATERNINA.	Presenta solicitud mediante documento del 11/09/2024 firmado por el representante legal de la entidad SAMIR ANDRES PEREZ RAMOS	**1. Cumple** **2. Cumple**
4	Copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.	Certificado de existencia y representación legal con fecha del 16/05/2024, el objeto social se ajusta al presente proceso contractual.	Certificado de existencia y representación legal con fecha del 05/08/2024, el objeto social se ajusta al presente proceso contractual.	**1. Cumple** **2. Cumple**
5	Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.	Según el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta domiciliado en el municipio de MONTERIA (Córdoba)	Según el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta domiciliado en el municipio de CERETE (Córdoba).	**1. Cumple** **2. Cumple**
6	Tamaño de la empresa	Según Certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto	Según Certificado de existencia y representación legal, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto	**1. Cumple**

		1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MICROEMPRESA** Ingresos por actividad ordinaria $15.000.000.00	1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MICROEMPRESA** Ingresos por actividad ordinaria $ 1.000.000.000.00	**2. Cumple**

CONCLUSION DE LA VERIFICACION DE REQUSITOS		
INTERESADO	**NIT**	**CUMPLIMIENTO**
FISIOMED INTEGRAL S.A.S.	900.784.418-3	Cumple con la totalidad de los requisitos establecido en el Decreto 1860 de 2021.
SAN PABLO APOSTOL IPS S.A.S.	812.006.756-2	Cumple con la totalidad de los requisitos establecido en el Decreto 1860 de 2021.

Considerando lo anterior, se observa que las solicitudes enviadas por las entidadesFISIOMED INTEGRAL S.A.S y SAN PABLO APOSTOL IPS S.A.S. , **cumplen** con los requisitos establecidos en la norma, esto es, en el Decreto 1860 de 2021 y la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

Atendiendo a lo anterior, en vista de que las solicitudes presentadas dentro del termino estipulado, estan acordes a derecho y cumplieron con el lleno de requisitos, el proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024 Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ATENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALIZACIÓN EN CASA PARA LOS PACIENTES QUE REQUIEREN CONTINUAR CON INDICACIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO POR FUERA DE LA IPS; COMO SON ENTRE OTRA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, CURACIONES, TERAPIAS, CUIDADOS DE ENFERMERÍA, CONSULTA MÉDICA GENERAL O ESPECIALIZADA O DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD.", se limitará a Mipymes Colombianas que tengan domicilio en el Departamento de Córdoba

La REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.6, informa que en cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el artículo 12 de la ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 del 26/05/2015, el presente proceso de contratación será limitado únicamente a las empresas que ostenten dicha calidad (MIPYMES), requisitos de la convocatoria establecidos en los pliegos de condiciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones expresadas; la jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6 (E)

R E S U E L V E:

TÍTULO 1

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1°: Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1860 de 2021 y 1082 de 2015, y limitar el presente proceso a **MIPYMES COLOMBIANAS QUE TENGAN DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de acuerdo con las dos (2) solicitudes referidas en la parte motiva del presente acto administrativo, en vista de que cumplen con lo ordenado por la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 2°: LIMITAR el proceso PN RASES 6 DECOR SA PSS 254-2024 Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ATENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALIZACIÓN EN CASA PARA LOS PACIENTES QUE REQUIEREN CONTINUAR CON INDICACIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO POR FUERA DE LA IPS; COMO SON ENTRE OTRA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, CURACIONES, TERAPIAS, CUIDADOS DE ENFERMERÍA, CONSULTA MÉDICA GENERAL O ESPECIALIZADA O DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD" a **MIPYMES COLOMBIANAS QUE TENGAN DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de acuerdo a lo estipulado el Decreto 1860 de 2021, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes aplicables al particular, por lo tanto, únicamente podrán presentar oferta las empresas que ostenten dicha calidad (MIPYMES).

ARTICULO 3°: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el SECOP II, de conformidad a los dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado ante el mismo funcionario que la expidió de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º: Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Envigado, a los 19/09/2024.

Mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**
Jefe Regional de Aseguramiento No.6 (E)

Elaboró: Abogado RUBEN DARIO HINCAPIE
RASES-ASJUR

Revisó: Abogado RUBEN DARIO HINCAPIE
RASES-ASJUR

Fecha de elaboración: 19/09/2024
Ubicación: sitio en que se encuentra alojado el documento electrónico

Nuevo Volumen (D:)Jurídica2024/Resoluciones/Resolución 634
Carrera 43ª 48 c sur - 45 Envigado
deant.rases.asj@policia.gov.co
www.policia.gov.co